



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 4231**

Esta ley se sancionó y promulgó el 30/10/67.  
Publicada en el Boletín Oficial N° 7.959, del 7 de diciembre de 1967.

**Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública.**

**El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de**

**LEY**

Artículo 1°.- El otorgamiento y pago de las pensiones graciabiles se regirán por las disposiciones de la presente ley.

Art. 2°.- Las pensiones graciabiles se peticionarán por ante el Poder Ejecutivo, debiendo el peticionante encuadrarse en los requisitos que por esta misma ley se establecen.

Art. 3°.- Podrán peticionar los beneficios a que se refiere esta ley:

- a) Las personas que hayan prestado a la Provincia servicios de carácter extraordinario o eminente, o se hubieran desempeñado como funcionarios, empleados u obreros en Reparticiones de la Provincia, que carezcan de medios suficientes de vida y tengan por lo menos 60 años de edad o se hallaren incapacitados para el trabajo;
- b) Los deudos de las personas enumeradas en el inciso anterior.

Art. 4°.- Los deudos a quienes se refiere el artículo anterior son:

- a) La viuda o el viudo inválido o incapacitado;
- b) Las hijas solteras, viudas, divorciadas o separadas de hecho o carentes de medios suficientes de vida y los hijos menores de 18 años de edad o incapacitados para el trabajo;
- c) La madre o el padre incapacitado para el trabajo o ambos en concurrencias, en las mismas condiciones;
- d) Las hermanas solteras, viudas, divorciadas o separadas de hecho, carentes de medios suficientes de vida, y los hermanos menores de 18 años o incapacitados para el trabajo, cuando no existiese otro deudo con mayor derecho y siempre que a la fecha de fallecimiento del causante estuvieren a cargo de éste.

Art. 5°.- Toda solicitud que se presente a consideración del Poder Ejecutivo deberá ser acompañada de los siguientes recaudos:

- a) La enunciación de los servicios extraordinarios o eminentes prestados a la Provincia. Cuando se tratase de servicios comunes, la documentación debidamente autenticada que acredite las funciones o tareas ejercidas, el número de años correspondientes a cada una de ellas y los sueldos percibidos;
- b) La partida de defunción del causante y los justificativos del vínculo invocado por el peticionante;
- c) Informe de la Dirección Provincial de Inmuebles, sobre los bienes raíces que figuren inscriptos a nombre del peticionante, sus padres, hijos y cónyuges; además deberá acreditarse la carencia de medios suficientes de vida, en la forma que establezca la reglamentación.

Art. 6°.- El monto de las pensiones que se otorguen por aplicación de esta ley, será determinado teniendo en cuenta la importancia de los servicios prestados por el recurrente o el causante, en su caso, pero no podrá ser inferior a \$5.000 m/n (cinco mil pesos moneda nacional) mensuales si superior al importe de la jubilación media vigente para el año de que se trata. El Poder Ejecutivo podrá ajustar periódicamente dichos importes en la medida que lo permitan los recursos afectados a este fin.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 7º.- El término de duración del beneficio será de cinco (5) años y podrá ser prorrogado. Si se hubiese acordado o se acordase como aumento de otro, éste regirá hasta el día de vencimiento del beneficiario originario.

Art. 8º.- Estas pensiones serán compatibles con otros sueldos, jubilación, rentas líquidas en cualquier otro ingreso o ayuda del Estado, Estados extranjeros o Municipalidades, Entidades Autárquicas o Cajas de Previsión Social, cuando las mismas y los otros recursos no excedan en conjunto del importe máximo fijado en el artículo 6º. En caso de resultar menor, se pagará la cantidad faltante para llegar a esta suma.

Art. 9º.- Las pensiones emergentes de esta ley son personales, inembargables y no enajenables. Todo acto contrario a esta disposición, es nulo. Las pensiones se dividirán entre los hijos por partes iguales. Extinguidos el beneficio de cualquier co-partícipe de pensión, los demás acrecerán en la misma proporción.

Sólo constituirán causas de acrecimiento: el matrimonio, el fallecimiento, el alcanzar los límites de edad fijados, la desaparición de la incapacidad o la percepción de medios suficientes de vida.

El acrecimiento será procedente, cuando tales hechos ocurran después de iniciado el trámite de pensión, aunque acaecieran antes del decreto acordatorio. El derecho de pensión se extinguirá:

- a) Para el cónyuge-supérstite, padres, hijas, hermanas desde que contrajeran nupcias aún en el caso, para el primero de posterior viudez;
- b) Para los hijos varones o hermanas del causante cuando llegasen a la edad de 18 años, salvo que estuviesen incapacitados para el trabajo;
- c) Por haber desaparecido la causal que motivó el otorgamiento del beneficio, o comprobarse dolo en la documentación acompañada;
- d) Por ebriedad consuetudinaria, práctica de la mendicidad, vida deshonesto o inmoral, o condena efectiva a prisión o reclusión por delito doloso, o inhabilitación absoluta sea como pena principal o accesoria. Mientras se substancie el proceso criminal se suspenderá al beneficiario el goce de la pensión, la que se otorgará a los familiares que de él dependiere, si estuvieren en condiciones legales de obtenerlas;
- e) Por ausentarse de la Provincia sin autorización del Poder Ejecutivo y con ánimo de radicarse fuera de su jurisdicción.

Todas las actuaciones que se promuevan con motivo de la gestión de los beneficios a que se refiere la presente ley, estarán exentas del pago del Impuesto de Sellos.

El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se imputará a la Ley N° 3.482 (original 1.204). En el caso de que los fondos a que se refiere el artículo 12 de la ley citada resultaren insuficientes el gasto se hará de Rentas Generales.

Art. 10.- A los efectos dispuestos por el artículo 8º, los titulares de pensiones graciabiles deberán presentar anualmente declaración jurada acerca de sus ingresos mensuales, como también toda vez que la Caja de Jubilaciones y Pensiones lo requiera. Igualmente la Institución citada podrá requerir, cuando lo juzgue conveniente las certificaciones respectivas.

Art. 11.- Derógase la Ley N° 3.255/58, el Decreto Ley 77/62 y toda otra norma que se oponga a la presente ley.

Art. 12.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

D`ANDREA – Novo Hartmann